



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4066/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4066/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer de enero del 2020 a junio de 2024, desglosado por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios ha contratado. Asimismo, solicitó de junio de 2024, cuántas plazas de base se encuentran vacantes, debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuándo dichas plazas de base serán asignadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modificar, Plazas, Base, Vacantes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4066/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4066/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciséis de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090166424000536**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Por este medio solicito que la uacm me indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado. Asimismo solicito que indique, a junio de 2024, cuantas plazas de base se encuentran vacantes, debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **UACM/UT/1928/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090166424000536**, mediante la cual requiere la siguiente información:

“...Por este medio solicito que la uacm me indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado.

Asimismo solicito que indique, a junio de 2024, cuántas plazas de base se encuentran vacantes, debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas....”

(Sic).

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta a través del oficio **UACM/CSA/SRH/O-401/2024** de fecha 29 de agosto de 2024, enviado por el Act. Patricio Minguela Guillen, Subdirector de Recursos Humanos, informando lo siguiente en referencia a *cuántas plazas de base se encuentran vacantes, debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas:*

Con fundamento en el **Artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección, le informa que no hay personal

de honorarios; y, los de prestación de servicios profesionales, favor de dirigir su petición a la Subdirección de Recursos Materiales.

Esta Subdirección, le informa que hay 209 plazas de base vacantes, cabe indicar que para ocuparse, deben de ser, consultadas de manera bilateral con la parte administrativa y el sindicato, por medio de la Comisión Mixta de Administración, Evaluación y Escalafón del Personal Administrativo CMAEPA; y, contar con suficiencia presupuestal.

Se entrega oficio de respuesta adjunto al presente, enviado por la Subdirección de Recursos Humanos, en formato digital PDF.

Así también en referencia a lo siguiente: “...debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas...” Se le informa lo siguiente:

*De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.*

*Así mismo, se advierte que la información pública consistente en documentos está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.*

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar el punto 1 y 2 de su requerimiento formulado en la presente solicitud de información, se determina que **no se pretende acceder a información pública preexistente conforme** contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta casa de estudios tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, **sino que requiere que a través de una solicitud de información una declaración o pronunciamiento respecto a acciones futuras por parte de la Administración** en el desempeño de su encargo, lo que en todo caso no sería materia de información pública ya que no constituye un documento precedente.

Por lo que hace al punto 3 de su solicitud de información, es válido determinar que lo requerido NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que se trata de una asesoría jurídica la que solicita, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento jurídico de este Sujeto Obligado, respecto de manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo al Lineamiento 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

"11...

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

V.- Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia..."

En este tenor, se reitera que de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia: "...se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Universidad, sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias y que constituyan un documento por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el

INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR.1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Así mismo, el Lic. José Arturo Ochoa Téllez, Subdirector de Recursos Materiales, informando lo siguiente en referencia a *me indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado:*

"...Lic. Guerra, buenas tardes, con relación a la solicitud de información en torno al número de contratados por servicios profesionales, le informo lo siguiente de acuerdo con datos arrojados por el SIA:

**Año 2020 (0),
Año 2021 (81),
Año 2022 (103),
Año 2023 (135) y
2024 con corte al mes de agosto (175).**

Se entrega oficio de respuesta adjunto al presente, enviado por la Subdirección de Recursos Materiales, en formato digital PDF.

En ese sentido y con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**.

- Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Unidad de Transparencia Dirección: Av. Universidad 779, 2° Piso, Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03310, Ciudad de México, teléfonos 7261-5095 y 7261-7501.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que derivado de los acontecimientos suscitados el día 09 de septiembre de 2024, en la cual no hubo acceso a las instalaciones de la Sede Administrativa García Diego, no se pudo enviar su solicitud de información pública folio **090166424000536**, por lo anterior se anexa el comunicado emitido por el **Mtro. José Alberto Benítez Oliva**, Secretario General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, como se muestra en la siguiente liga de internet:

https://www.uacm.edu.mx/publicaciones/2024/9/9/secretaria_general2.jpg

Así mismo se anexa el comunicado en formato digital PDF.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

De manera directa y/o Por correo certificado a las siguientes direcciones:

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia.
- Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720.

Por medios electrónicos:

- recursoderevision@infodf.org.mx.
- unidad.transparencia@uacm.edu.mx.
- <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

[...][Sic.]

De la misma forma, anexó documento referente a las Plazas de base vacantes de 2024, de fecha veintinueve de agosto, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio UACM/UT/1733/2024 mediante el que remitió la solicitud de información pública registrada en el sistema INFOMEX con número de Folio 090166424000536, en lo que se requiere lo siguiente:

"...Por este medio solicito que la UACM me indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado.

Asimismo solicito que indique, a junio de 2024, cuántas plazas de base se encuentran vacantes, debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas..."

Con fundamento en el **Artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección, le informa que no hay personal de honorarios; y, los de prestación de servicios profesionales, favor de dirigir su petición a la Subdirección de Recursos Materiales.

Esta Subdirección, le informa que hay 209 plazas de base vacantes, cabe indicar que para ocuparse, deben de ser, consultadas de manera bilateral con la parte administrativa y el sindicato, por medio de la Comisión Mixta de Administración, Evaluación y Escalafón del Personal Administrativo CMAEPA; y, contar con suficiencia presupuestal.

[...][Sic.]

Anexó PDF referente a comunicado de la Universidad, de fecha nueve de septiembre, mismo que se muestra a continuación:

[...]



UACM
Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
NADA HUMANO ME ES AJENO



**Secretaría
General**
U A C M

Ciudad de México, a
09 de septiembre de 2024.

Comunicado de la Secretaría General

A la comunidad universitaria de la UACM:

Por este medio se informa que el día de hoy, los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de nuestra Universidad, que obstruyeron el acceso a las instalaciones, derivado de su inconformidad al seguimiento del programa piloto de los semestres de Derecho en Casa Libertad, se han retirado.

Por lo que el día de mañana 10 de septiembre de 2024, se normalizan todas las actividades en la Sede Administrativa de García Diego.

Responsable de la publicación: Mtro. José Alberto Benítez Oliva,
Secretario General y Representante Legal de la UACM

[Sic.]

III. Recurso. El doce de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En fecha 16 de agosto de 2024, presente a través de la plataforma nacional de transparencia, una solicitud de información pública dirigida a la UACM, en la que requerí diversa información relativa a plazas y vacantes en dicha universidad, así como contrataciones de personal bajo de régimen de honorarios, para lo cual, a dicha solicitud, recayó la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la institución en la cual, medularmente se informó a este peticionario, lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección le informa que no hay personal de honorarios, y los prestadores de servicios profesionales, favor de dirigir su petición a la subdirección de recursos materiales" (Sic).

Siendo la anterior la única respuesta emitida en atención a mi solicitud, sin que la misma haya sido turnada para su atención a la unidad administrativa correspondiente, ya que la misma solo fue enviada a la subdirección de recursos humanos, no obstante de saber que la misma también debía ser turnada a la subdirección de recursos materiales, lo cual contraviene, conforme a derecho, a una clara violación al principio de exhaustividad, el cual es previsto por la ley de la materia, situación que a todas luces, vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

[...][Sic.]

IV. Turno. El doce de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4066/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiséis de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **UACM/UT/1695/2024**, de la misma fecha, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sandra Guerra Córdova, en mi carácter de Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por usted dentro del recurso de revisión citado al rubro, el cual me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como medio para recibir notificaciones e información de los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión la cuenta de correo electrónico: recursos.revision@uacm.edu.mx, con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes **manifestaciones y alegatos**, con fundamento en el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como en el numeral décimo séptimo fracción III, inciso a, 1 y 2, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, se procede a señalar los antecedentes del acto que por esta vía reclama el recurrente, en relación con la solicitud de información registrada con el número de folio **090166424000536**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, según consta en el "Historial" del folio **090166424000536**, del sistema referido, mediante la cual se requirió la siguiente información:

"...Por este medio solicito que la uacm me indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado.

Asimismo solicito que indique, a junio de 2024, cuantas plazas de base se encuentran vacantes, debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas..."

2. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico por medio del cual fue ingresada la solicitud que nos ocupa, se dio respuesta a la presente solicitud mediante el oficio UACM/UT/1928/2024.
3. Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el solicitante de información, interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual el particular manifestó lo siguiente:

"...En fecha 16 de agosto de 2024, presente a través de la plataforma nacional de transparencia, una solicitud de información pública dirigida a la UACM, en la que requerí diversa información relativa a plazas y vacantes en dicha universidad, así como contrataciones de personal bajo de régimen de honorarios, para lo cual, a dicha solicitud, recayó la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la institución en la cual, medularmente se informó a este peticionario, lo siguiente: "...Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección le informa que no hay personal de honorarios, y los prestadores de servicios profesionales, favor de dirigir su petición a la subdirección de recursos materiales" (Sic). Siendo la anterior la única respuesta emitida en atención a mi solicitud, sin que la misma haya sido turnada para su atención a la unidad administrativa correspondiente, ya que la misma solo fue enviada a la subdirección de recursos humanos, no obstante de saber que la misma también debía ser turnada a la subdirección de recursos materiales, lo cual contraviene, conforme a derecho, a una clara violación al principio de exhaustividad, el cual es previsto por la ley de la materia, situación que a todas luces, vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública..."

4. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente RR.IP.4066/2024 y puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.
5. Mediante oficio UACM/UT/1964/2024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud de información pública **090166424000536**, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.4066/2024, la cual contiene los turnos dirigidos vía correo institucional a la Subdirección de Recursos Materiales y a la Subdirección de Recursos Humanos, ambos de fecha dieciséis de agosto del año en curso, así como los oficios de respuesta **UACM/SRH/192/2024**, de fecha once de septiembre del año en curso, emitido por el Lic. José Arturo Ochoa Téllez, Subdirector de Recursos Materiales y el oficio **UACM/CSA/SRH/O-401/2024** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, remitido por el Act. Patricio Minguela Guillen, Subdirector de Recursos Humanos.

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios el ahora recurrente manifiesta: “...*Siendo la anterior la única respuesta emitida en atención a mi solicitud, sin que la misma haya sido turnada para su atención a la unidad administrativa correspondiente, ya que la misma solo fue enviada a la subdirección de recursos humanos, no obstante de saber que la misma también debía ser turnada a la subdirección de recursos materiales,....*”, por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que la solicitud de información pública con número de folio 090166424000536, se turnó vía correo electrónico institucional con fecha dieciséis de agosto del año en curso a la Subdirección de Recursos Materiales y a la Subdirección de Recursos Humanos, con la finalidad de que fuera respondida conforme sus atribuciones por considerarse las áreas competentes para atender los cuestionamientos, se adjuntan capturas de pantalla para mayor referencia:





Ahora bien, en la respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales se emitió la información referente a cuántas personas se han contratado en esta casa de estudios bajo el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales), del periodo de enero del año 2020 a junio del 2024, desglosado por año:

En respuesta a la solicitud de información con número de folio 090166424000536 cuyo texto indica: ***“Por este medio solicito que la UACM me indique de enero del 2020 al julio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuantas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado”***; hago de su conocimiento, de acuerdo con datos arrojados por el sistema institucional SIA, lo siguiente:

AÑO	NÚMERO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS
2020	0
2021	81
2022	103
2023	135
2024	178

Mediante la respuesta remitida por la Subdirector de Recursos Humanos, se informó cuántas plazas de base se encuentran vacantes, en el periodo comprendido a junio del año 2024:

Esta Subdirección, le informa que hay 209 plazas de base vacantes, cabe indicar que para ocuparse, deben de ser, consultadas de manera bilateral con la parte administrativa y el sindicato, por medio de la Comisión Mixta de Administración, Evaluación y Escalafón del Personal Administrativo CMAEPA; y, contar con suficiencia presupuestal.

Ahora bien, como se hizo de conocimiento al ahora recurrente en la respuesta primigenia, en referencia al cuestionamiento consistente en: “...*debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas...*”, no corresponde a una solicitud de información pública, por lo que no es posible dar trámite a esos cuestionamientos.

Al respecto, se realizan las siguientes aclaraciones:

¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?

Es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Se hace de su conocimiento que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 6º...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona Física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...***

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los **documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la **información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en Posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados....”

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como aquella que **documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.

Asimismo, se advierte que la información pública consistente en documentos, está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

De la lectura de su solicitud se determina que en lo referente a los motivos, hechos y circunstancias por las plazas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas, **no se pretende acceder a información pública preexistente contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta casa de estudios tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley**.

En este tenor, se reitera que de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia: "...se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Universidad, sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias y que constituyan un documento por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR.1242/2011, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

Ahora bien se reitera que “esta Universidad se encuentra imposibilitado para dar contestación, toda vez que los cuestionamientos precedentes no constituyen una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al Lineamiento 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

“11...

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

V.- Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia...”

En el mismo sentido y derivado de sus agravios se hace de su conocimiento que adjunto a la presente encontrará los correos electrónicos mediante los cuales se turnó la solicitud que nos ocupa a la Subdirección de Recursos Materiales y a la Subdirección de Recursos Humanos de esta Universidad y las respuestas proporcionadas por dichas áreas, todos en formato PDF.

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166424000536**, por lo que se considera que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud **090166424000536**.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las respuestas a la solicitud **090166424000536** emitidas por la Subdirección de Recursos Materiales y la Subdirección de Recursos Humanos.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocuro, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea **sobreseída** la respuesta a la solicitud del recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó oficio **UACM/UT/1964/2024**, de fecha veintiséis de septiembre, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia a los agravios expuestos en el recurso de revisión **RR.IP.4066/2024**, el cual tiene relación con la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio **090166424000536**, misma en la que requirió lo siguiente:

“...Por este medio solicito que la uacm me indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado.

Asimismo solicito que indique, a junio de 2024, cuantas plazas de base se encuentran vacantes, debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas...”

Derivado de lo anterior, esta Universidad emitió respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado el Acuerdo por el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión con folio **RR.IP.4066/2024**, en el que se agravia por lo siguiente:

“...En fecha 16 de agosto de 2024, presente a través de la plataforma nacional de transparencia, una solicitud de información pública dirigida a la UACM, en la que requerí diversa información relativa a plazas y vacantes en dicha universidad, así como contrataciones de personal bajo de régimen de honorarios, para lo cual, a dicha solicitud, recayó la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la institución en la cual, medularmente se informó a este peticionario, lo siguiente: “...Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección le informa que no hay personal de honorarios, y los prestadores de servicios profesionales, favor de dirigir su petición a la subdirección de recursos materiales” (Sic). Siendo la anterior la única respuesta emitida en atención a mi solicitud, sin que la misma haya sido turnada para su atención

a la unidad administrativa correspondiente, ya que la misma solo fue enviada a la subdirección de recursos humanos, no obstante de saber que la misma también debía ser turnada a la subdirección de recursos materiales, lo cual contraviene, conforme a derecho, a una clara violación al principio de exhaustividad, el cual es previsto por la ley de la materia, situación que a todas luces, vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública...

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Respecto a su inconformidad referente a "...Siendo la anterior la única respuesta emitida en atención a mi solicitud, sin que la misma haya sido turnada para su atención a la unidad administrativa correspondiente, ya que la misma solo fue enviada a la subdirección de recursos humanos, no obstante de saber que la misma también debía ser turnada a la subdirección de recursos materiales...", se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia turnó vía correo electrónico institucional, con fecha dieciséis de agosto del año en curso, a la Subdirección de Recursos Materiales y a la Subdirección de Recursos Humanos, la solicitud de información que nos ocupa, se adjuntan capturas de pantalla para mayor referencia:

Se turna para atención a la solicitud de información **090166424000536**

U **Unidad de Transparencia** <unidad.transparencia@uaqm.edu.mx>
para Recursos, José

LIC. JOSE ARTURO OCHOA TÉLLEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
PRESENTE

Hago de su conocimiento que fue presentada la solicitud de Información Pública con número de folio **090166424000536**, la cual se considera competencia de esa oficina.

Derivado de lo anterior, se solicita que instruya a quien considere pertinente conforme a sus atribuciones a dar atención a la solicitud de referencia, a fin de que sea respondida a más tardar el día 26 de agosto de 2024, no obstante lo anterior, en caso de requerir un tiempo mayor al establecido en el presente correo, se pide hacerlo del conocimiento de esta Unidad.

Ahora bien, en caso de que la información contenga un dato personal o información reservada tendrá que someterse a clasificación del Comité de Transparencia de manera obligatoria y entregar las versiones públicas antes de la sesión, derivado a que se entregarán en la carpeta de trabajo del Comité. Así mismo se le solicita amablemente prever los tiempos para que se pueda sesionar con tiempo y poder recabar las firmas de la sesión.

Asimismo, en caso de tener dudas respecto de la forma en que se debe dar respuesta a la solicitud o si la información excede de 60 hojas físicas o 8 megabytes en caso de ser archivo electrónico, o se trata de correos electrónicos o se ponga en consulta directa o se trate de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, o cualquier otra situación respecto de la atención de la solicitud, previo a dar respuesta, se solicita se haga del conocimiento de esta Unidad a fin de poder realizar el acompañamiento respectivo con el enlace designado.

Finalmente, en caso de considerar que la solicitud no sea de la competencia de esa área o que la respuesta a la solicitud pueda ser complementada con información de otra área, solicito su apoyo para que se haga saber dicha situación y poder dar debida atención a la solicitud de referencia.

Saludos cordiales.

Lic. Sandra Guerra Córdova
Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia
Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0290 ext 16410 y 16411,
Correo electrónico: unidad.transparencia@uaqm.edu.mx / www.uaqm.edu.mx

1 archivo adjunto - Analizado por Gmail

UACH Unidad de Transparencia
Turno 090166424...

Se turna para atención a la solicitud de información 090166424000536

Recibidos x



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>
para Subdirección, Rubén

vie, 16 ago, 11:40

ACT. PATRICIO MINGUELA GUILLÉN

SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

PRESENTE

Hago de su conocimiento que fue presentada la solicitud de Información Pública con número de folio 090166424000536, la cual se considera competencia de esa oficina.

Derivado de lo anterior, se solicita que instruya a quien considere pertinente conforme a sus atribuciones a dar atención a la solicitud de referencia, a fin de que sea respondida a más tardar el día 26 de agosto de 2024, no obstante lo anterior, en caso de requerir un tiempo mayor al establecido en el presente correo, se pide hacerlo del conocimiento de esta Unidad.

Ahora bien, en caso de que la información contenga un dato personal o información reservada tendrá que someterse a clasificación del Comité de transparencia de manera obligatoria y entregar las versiones públicas antes de la sesión, derivado a que se entregarán en la carpeta de trabajo del Comité. Así mismo se le solicita amablemente prever los tiempos para que se pueda sesionar con tiempo y poder recabar las firmas de la sesión.

Asimismo, en caso de tener dudas respecto de la forma en que se debe dar respuesta a la solicitud o si la información excede de 60 hojas físicas o 9 megabytes en caso de ser archivo electrónico, o se trata de correos electrónicos o se ponga en consulta directa o se trate de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, o cualquier otra situación respecto de la atención de la solicitud, previo a dar respuesta, se solicita se haga del conocimiento de esta Unidad a fin de poder realizar el acompañamiento respectivo con el enlace designado.

Finalmente, en caso de considerar que la solicitud no sea de la competencia de esa área o que la respuesta a la solicitud puede ser complementada con información de otra área, solicito su apoyo para que se haga saber dicha situación y poder dar debida atención a la solicitud de referencia.

Saludos cordiales.

Lic. Sandra Guerra Córdova

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 ext 16410 y 16411.

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx / www.uacm.edu.mx

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



En atención a lo anterior, se proporciona el oficio de respuesta UACM/SRH/192/2024 de fecha once de septiembre del año en curso, remitido por el CP. José Arturo Ochoa Téllez, Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual proporciona la información correspondiente a cuantas personas se han contratado en esta casa de estudios bajo el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales), del periodo de enero del año 2020 a junio del 2024, desglosado por año, se adjunta captura de pantalla para mayor referencia:

En respuesta a la solicitud de información con número de folio 090166424000536 cuyo texto indica: ***“Por este medio solicito que la UACM me indique de enero del 2020 al julio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuantas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado”***; hago de su conocimiento, de acuerdo con datos arrojados por el sistema institucional SIA, lo siguiente:

AÑO	NÚMERO DE PRESTADORES DE SERVICIOS
-----	------------------------------------

	PROFESIONALES CONTRATADOS
2020	0
2021	81
2022	103
2023	135
2024	178

Por su parte, mediante el oficio UACM/CSA/SRH/O-401/2024 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Act. Patricio Minguela Guillen, Subdirector de Recursos Humanos, informa lo referente a cuántas plazas de base se encuentran vacantes, en el periodo comprendido a junio del año 2024, se adjunta captura de pantalla para mayor referencia:

Esta Subdirección, le informa que hay 209 plazas de base vacantes, cabe indicar que para ocuparse, deben de ser, consultadas de manera bilateral con la parte administrativa y el sindicato, por medio de la Comisión Mixta de Administración, Evaluación y Escalafón del Personal Administrativo CMAEPA; y, contar con suficiencia presupuestal.

Ahora bien, como se informó mediante la respuesta primigenia, en referencia a su cuestionamiento consistente en: "...debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas...", no corresponde a una solicitud de información pública, por lo que no es posible dar trámite a esos cuestionamientos. Al respecto, se realizan las siguientes aclaraciones:

¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?

Es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Se hace de su conocimiento que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 6°...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona Física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**Capítulo I Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los **documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en*

Posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados....”

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.

Asimismo, se advierte que la información pública consistente en documentos, está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

De la lectura de su solicitud se determina que en lo referente a los motivos, hechos y circunstancias por las plazas no han sido ocupadas, y cuando es que dichas plazas de base serán asignadas, **no se pretende acceder a información pública preexistente contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta casa de estudios tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley**.

En este tenor, se reitera que de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia: “...se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...”, se desprende que esta Universidad, sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias y que constituyan un documento por tanto, resulta aplicable el criterio: **“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO

NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.”

Recurso de Revisión RR.1242/2011, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

Ahora bien se reitera que “esta Universidad se encuentra imposibilitado para dar contestación, toda vez que los cuestionamientos precedentes no constituyen una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al Lineamiento 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

“11...

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

V.- Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia...”

En el mismo sentido y derivado de sus agravios se hace de su conocimiento que adjunto a la presente encontrará los correos electrónicos mediante los cuales se turnó la solicitud que nos ocupa a la Subdirección de Recursos Materiales y a la Subdirección de Recursos Humanos de esta Universidad y las respuestas proporcionadas por dichas áreas, todos en formato PDF.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó captura de pantalla de correo electrónico referente a la solicitud de información de fecha dieciséis de agosto, la cual se muestra a continuación:

[...]



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

Se turna para atención a la solicitud de información 090166424000536

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

16 de agosto de 2024, 11:41

Para: Recursos Materiales <recursos.materiales@uacm.edu.mx>

Cc: José Arturo Ochoa Téllez <arturo.ochoa@uacm.edu.mx>

LIC. JOSE ARTURO OCHOA TÉLLEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
PRESENTE

Hago de su conocimiento que fue presentada la solicitud de Información Pública con número de folio **090166424000536**, la cual se considera competencia de esa oficina.

Derivado de lo anterior, **se solicita que instruya a quien considere pertinente conforme a sus atribuciones a dar atención a la solicitud de referencia, a fin de que sea respondida a más tardar el día 26 de agosto de 2024**, no obstante lo anterior, en caso de requerir un tiempo mayor al establecido en el presente correo, se pide hacerlo del conocimiento de esta Unidad.

Ahora bien, en caso de que la información contenga un dato personal o información reservada tendrá que someterse a clasificación del Comité de transparencia de manera obligatoria y entregar las versiones públicas antes de la sesión, derivado a que se entregarán en la carpeta de trabajo del Comité. Así mismo se le solicita amablemente prever los tiempos para que se pueda sesionar con tiempo y poder recabar las firmas de la sesión.

Asimismo, en caso de tener dudas respecto de la forma en que se debe dar respuesta a la solicitud o si la información excede de 60 hojas físicas o 9 megabytes en caso de ser archivo electrónico, o se trata de correos electrónicos o se ponga en consulta directa o se trate de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, o cualquier otra situación respecto de la atención de la solicitud, previo a dar respuesta, se solicita se haga del conocimiento de esta Unidad a fin de poder realizar el acompañamiento respectivo con el enlace designado.

Finalmente, en caso de considerar que la solicitud no sea de la competencia de esa área o que la respuesta a la solicitud puede ser complementada con información de otra área, solicito su apoyo para que se haga saber dicha situación y poder dar debida atención a la solicitud de referencia.

Saludos cordiales.

Lic. Sandra Guerra Córdova

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,

Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 ext 16410 y 16411,

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx / www.uacm.edu.mx



Turno 090166424000536 SRM.pdf
508K

[...][Sic.]

De la misma manera, anexó segunda captura de pantalla de correo electrónico referente a la solicitud de información de fecha dieciséis de agosto, la cual se muestra a continuación:



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

Se turna para atención a la solicitud de información 090166424000536

2 mensajes

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

16 de agosto de 2024, 11:40

Para: Subdirección de Recursos Humanos <recursos.humanos@uacm.edu.mx>

Cc: Rubén Antonio Guerra Jiménez <ruben.antonio.guerra.jimenez@uacm.edu.mx>

ACT. PATRICIO MINGUELA GUILLÉN
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE

Hago de su conocimiento que fue presentada la solicitud de Información Pública con número de folio **090166424000536**, la cual se considera competencia de esa oficina.

Derivado de lo anterior, **se solicita que instruya a quien considere pertinente conforme a sus atribuciones a dar atención a la solicitud de referencia, a fin de que sea respondida a más tardar el día 26 de agosto de 2024**, no obstante lo anterior, en caso de requerir un tiempo mayor al establecido en el presente correo, se pide hacerlo del conocimiento de esta Unidad.

Ahora bien, en caso de que la información contenga un dato personal o información reservada tendrá que someterse a clasificación del Comité de transparencia de manera obligatoria y entregar las versiones públicas antes de la sesión, derivado a que se entregarán en la carpeta de trabajo del Comité. Así mismo se le solicita amablemente prever los tiempos para que se pueda sesionar con tiempo y poder recabar las firmas de la sesión.

Asimismo, en caso de tener dudas respecto de la forma en que se debe dar respuesta a la solicitud o si la información excede de 60 hojas físicas o 9 megabytes en caso de ser archivo electrónico, o se trata de correos electrónicos o se ponga en consulta directa o se trate de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, o cualquier otra situación respecto de la atención de la solicitud, previo a dar respuesta, se solicita se haga del conocimiento de esta Unidad a fin de poder realizar el acompañamiento respectivo con el enlace designado.

Finalmente, en caso de considerar que la solicitud no sea de la competencia de esa área o que la respuesta a la solicitud puede ser complementada con información de otra área, solicito su apoyo para que se haga saber dicha situación y poder dar debida atención a la solicitud de referencia.

Saludos cordiales.

Lic. Sandra Guerra Córdova

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,

Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 ext 16410 y 16411,

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx / www.uacm.edu.mx

 **Turno 090166424000536 SRH.pdf**
525K

Subdirección de Recursos Humanos <recursos.humanos@uacm.edu.mx>
Para: Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>
Cc: Rubén Antonio Guerra Jiménez <ruben.antonio.guerra.jimenez@uacm.edu.mx>

19 de agosto de 2024, 16:14

ACUSE DE RECIBIDO

Acuerdo UACM/CU-4/OR-01/009/16:

"Se establece que el correo electrónico institucional de la UACM es un canal oficial para la comunicación entre universitarios y se agrega a la definición de los descritos en la Política General de Comunicación Oficial e Institucional de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

[El texto citado está oculto]

[...][Sic.]

Asimismo, anexó oficio UACM/SRM/192/2024, de fecha once de septiembre, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual, se muestra a continuación:

[...]

En respuesta a la solicitud de información con número de folio 090166424000536 cuyo texto indica: ***"Por este medio solicito que la UACM me indique de enero del 2020 al julio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuantas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado"***; hago de su conocimiento, de acuerdo con datos arrojados por el sistema institucional **SIA**, lo siguiente:

AÑO	NÚMERO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS
2020	0
2021	81
2022	103
2023	135
2024	178

[...][Sic.]

Finalmente se anexó documento referente a las Plazas de base vacantes de 2024, de fecha veintinueve de agosto, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, el cual se mostró con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.

VII. Cierre. El once de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de ese mismo mes, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, también lo es que dentro del expediente no obra constancia que el sujeto obligado haya otorgado acceso a la totalidad de la información peticionada, colmando con ello el interés del particular, dado que en la respuesta complementaria reiteró su respuesta primigenia y de la cual no se desprende que haya contestado los contenidos informativos [3] y [4].

Adicionalmente, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
[1] Indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado.	La Subdirección de Recursos Materiales señaló que respecto del número de contratados por servicios profesionales, desglosadas por año: Año 2020 – 0 Año 2021 – 81

	Año 2022 – 103 Año 2023 – 135 Año 2024 con corte al mes de agosto 175 La Subdirección de Recursos Humanos indicó que no hay personal de honorarios y, respecto de la prestación de servicios profesionales petitionó dirigir la solicitud a la Subdirección de Recursos Materiales.
[2] Indique, a junio de 2024, cuántas plazas de base se encuentran vacantes.	La Subdirección de Recursos Humanos indicó que hay 209 plazas de base vacantes que para ocuparse deben ser consultadas de manera bilateral con la parte administrativa y el sindicato, por medio de la Comisión Mixta de Administración, Evaluación y Escalafón de Personal Administrativo CMAEPA, y contar con suficiencia presupuestal.
[3] Debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas.	El sujeto obligado señaló que la entonces persona solicitante no requería acceder a información pública preexistente conforme contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta casa de estudios tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que requiere que a través de una solicitud de información una declaración o pronunciamiento respecto a acciones futuras por parte de la Administración en el desempeño de su encargo, lo que en todo caso no sería materia de información pública ya que no constituye un documento precedente.

[4] Cuándo dichas plazas de base serán asignadas.	El sujeto obligado dio la misma respuesta que en el contenido informativo [3]. Adicionalmente, el sujeto obligado orientó a la entonces persona solicitante a que realizara su solicitud de acceso a la información pública ante el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Lo anterior sin realizar la debida remisión del folio de la solicitud de información.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, señalando que el sujeto obligado no remitió la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas competentes para atender lo peticionado.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo peticionado

El particular requirió lo siguiente:

[1] Indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado.

[2] Indique, a junio de 2024, cuántas plazas de base se encuentran vacantes.

[3] Debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas.

[4] Cuándo dichas plazas de base serán asignadas.

El sujeto obligado dio respuesta a través de la **Subdirección de Recursos Materiales** y la **Subdirección de Recursos Humanos**.

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Observaciones
[1] Indique de enero del 2020 al junio de 2024, desglosado únicamente por año, a cuántas personas por el régimen de honorarios (prestación de servicios profesionales) ha contratado.	La Subdirección de Recursos Materiales señaló que respecto del número de contratados por servicios profesionales, desglosadas por año: Año 2020 – 0 Año 2021 – 81 Año 2022 – 103 Año 2023 – 135 Año 2024 con corte al mes de agosto 175	Desde su respuesta primigenia el sujeto obligado indicó el número de personas contratadas contratados por servicios profesionales y desglosando por año de 2020 a agosto de 2024 el número de dichas personas contradas. Por lo anterior, la respuesta emitida en este contenido informativo queda validada.

	La Subdirección de Recursos Humanos indicó que no hay personal de honorarios y, respecto de la prestación de servicios profesionales petitionó dirigir la solicitud a la Subdirección de Recursos Materiales.	
[2] Indique, a junio de 2024, cuántas plazas de base se encuentran vacantes.	La Subdirección de Recursos Humanos indicó que hay 209 plazas de base vacantes que para ocuparse deben ser consultadas de manera bilateral con la parte administrativa y el sindicato, por medio de la Comisión Mixta de Administración, Evaluación y Escalafón de Personal Administrativo CMAEEPA, y contar con suficiencia presupuestal.	Desde su respuesta primigenia el sujeto obligado indicó que el número plazas de base vacantes son 209 . Por lo anterior, la respuesta emitida en este contenido informativo queda validada.
[3] Debiendo señalar los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las mismas no han sido ocupadas.	El sujeto obligado señaló que la entonces persona solicitante no requería acceder a información pública preexistente conforme contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta casa de estudios tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que requiere que a través de una solicitud de información una declaración o pronunciamiento respecto a acciones futuras por parte de la Administración en el desempeño de su encargo, lo	El sujeto obligado argumentó que la solicitud del petionario no se refiere a información preexistente contenida en documentos, sino que implica la necesidad de una declaración o pronunciamiento sobre acciones futuras por parte de la Administración, lo cual, de acuerdo con el sujeto obligado, no es materia de información pública. Sin embargo, el particular no está solicitando un pronunciamiento sobre acciones futuras, sino que requiere conocer <u>los “motivos, hechos y circunstancias” por los cuales no se han ocupado</u>

	que en todo caso no sería materia de información pública ya que no constituye un documento precedente. Adicionalmente, el sujeto obligado orientó a la entonces persona solicitante a que realizara su solicitud de acceso a la información pública ante el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Lo anterior sin realizar la debida remisión del folio de la solicitud de información.	<u>plazas de base vacantes</u>, por lo que la solicitud claramente se refiere a información existente y accesible, en tanto que dicha información debe estar documentada en los registros o archivos de la institución. Esto puede incluir comunicaciones internas, o cualquier otra forma de expresión documental que explique por qué esas plazas no han sido ocupadas. Adicionalmente, los motivos, hechos y circunstancias por las cuales las plazas de base no han sido ocupadas, deberían estar documentados, ya que son parte del ejercicio de las funciones y decisiones que toma el sujeto obligado de manera interna, en materia de recursos humanos o económico, por lo que las razones por las cuales las plazas no se han ocupado son parte del manejo interno de la institución y deben estar reflejadas en expresiones documentales. Por su parte, sirve señalar que si bien el sujeto obligado contestó en el contenido informativo [2] que para ocuparse las plazas de base vacantes deben ser consultadas de manera bilateral con la parte administrativa y el sindicato, por medio de la Comisión Mixta de Administración,
--	---	--

	Evaluación y Escalafón de Personal Administrativo CMAEPA, y contar con suficiencia presupuestal, esto no corresponde con lo ´peticionado toda vez que el particular no requirió conocer el procedimiento para la ocupación de plazas vacantes sino los “motivos, hechos y circunstancias” por los cuales no se han ocupado plazas de base vacantes. En este sentido se deduce que el sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a un pedimento informativo debe cumplir. Ello dado que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado se refirió a información diversa a la peticionada. Adicionalmente, se advierte que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado orientó a la entonces persona solicitante a que realizara la solicitud de información ante el <u>Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.</u> Lo anterior sin realizar la debida remisión del folio de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de transparencia.
--	---

[4] Cuándo dichas plazas de base serán asignadas.	El sujeto obligado dio la misma respuesta que en el contenido informativo [3].	El sujeto obligado argumentó que la solicitud del peticionario no se refiere a información preexistente contenida en documentos, sino que implica la necesidad de una declaración o pronunciamiento sobre acciones futuras por parte de la Administración, lo cual, de acuerdo con el sujeto obligado, no es materia de información pública. Sin embargo, el particular no está solicitando un pronunciamiento sobre acciones futuras, sino que requiere conocer la fecha en que serán asignadas las plazas de base. Lo anterior hace referencia a planes y programas en materia de administración y gestión de recursos tanto humanos como económicos, por lo que dicho contenido informativo corresponde a decisiones administrativas que previamente deben encontrarse documentadas y por ende obrar en los archivos del sujeto obligado. En este sentido se deduce que el sujeto obligado violentó los principios de congruencia y exhaustividad que toda respuesta a un pedimento informativo debe

		cumplir. Ello dado que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado se refirió a información diversa a la peticionada.
--	--	--

De lo anterior es posible deducir que el agravio del particular deviene parcialmente fundado, dado que el sujeto obligado incumplió con el principio de congruencia respecto de los contenidos informativos [3] y [4], toda vez que proporcionó una respuesta distinta a la peticionada.

Dichos principios, se encuentran definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta** proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Adicionalmente, el sujeto obligado no realizó la remisión del folio de la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información peticionada y emita una respuesta respecto de los contenidos informativos [3] y [4].**
- **Realice la remisión del folio de la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.